



acreditadas en autos. **SEGUNDA.-** La parte actora \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* , por conducto de sus  
Apoderados Legales \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* sí probó los hechos  
constitutivos de la acción intentada; en tanto que la parte  
demandada \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* , no opuso  
excepciones de su parte, en consecuencia: **TERCERA.- Se  
declara procedente el vencimiento anticipado** del contrato  
de Apertura de Crédito Simple con Garantía Hipotecaria,  
celebrado dentro de la Escritura Pública número 37,715 treinta  
y siete mil setecientos, de fecha 26 veintiséis de Marzo de 2011  
dos mil once, pasada ante la fe del Licenciado Enrique Javier  
Alfaro Anguiano, Notario Público número 83 ochenta y tres de  
Guadalajara, Jalisco, y en consecuencia de lo anteriormente  
declarado, se condena a la parte demandada \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* , al pago de lo siguiente:

- **SALDO DE CAPITAL**, correspondiente a la  
cantidad de \*\*\*\*\* (\*  
\*\*\*\*\* ,  
\*\*\*\*\* ,  
\*\*\*\*\* ) , la  
cual, deberá regularse y cuantificarse en etapa de  
ejecución de sentencia y por la vía incidental  
menos aquellas amortizaciones realizadas al  
capital por parte de la demandada, tal y como se  
advierde de la columna de “Pago a Capital” del  
certificado de Adeudos expedido y allegado por la  
actora, tal y como quedo asentado en el  
Considerando V de la presente sentencia.
- **INTERESES ORDINARIOS**, se absuelve al  
demandado del pago de los mismos por los  
motivos expuestos en el considerando V de la  
presenten sentencia.
- **INTERESES MORATORIOS**, calculados a partir  
del mes de junio del año 2016 dos mil dieciséis,  
tal y como se desprende del certificado de  
acuerdos, visible a su hoja 3 tres, a razón del  
9.4% nueve punto cuatro por ciento y hasta la  
total liquidación del adeudo, tal y como se  
expuesto (sic) en la parte considerativa del  
presente fallo. Los cuales se calcularán en etapa  
de ejecución de sentencia y mediante el incidente  
respectivo.

**CUARTA.-** No se está en el caso de pronunciarse  
respecto de la prestación que reclama el actor en el  
punto E de su demanda, por tanto NO ha lugar a  
llevar a cabo la ejecución de la garantía hipotecaria,  
ya que la misma se resolverá en su momento  
procesal oportuno. **SEXTA.-** Se absuelve como se  
hace a la parte demandada \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* del pago de gastos y costas judiciales, debido a la procedencia parcial de las prestaciones y de conformidad con lo previsto por el numeral 143 fracción II del código procesal, por ende se absuelve a los demandados del cumplimiento.  
**NOTIFÍQUESE.-...**

Inconforme \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* , en su carácter de Apoderada General Judicial del \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* , compareció a expresar los agravios que considera le causa a su representado la Sentencia pronunciada en Primera Instancia, sin embargo, por economía procesal se consideró innecesario hacer la transcripción fiel de los puntos de agravio, y si en cambio, atento a lo que dispone el artículo 87 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, este Cuerpo Colegiado efectuará una labor de síntesis sobre los mismos, para darles respuesta en la parte considerativa; puesto que dicho dispositivo no obliga a esta Sala a transcribir o sintetizar los agravios expuesto por la apelante, cobrando aplicación por las razones que la informan sobre el particular, la tesis resuelta por los Órganos de Control Constitucional, localizable en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo: XII-Noviembre de 1993, Página: 288, bajo la voz:

**“AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.-** El hecho de que la Sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatoria de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la Sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate.- **OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.- PRECEDENTE I. 8oC, 20 C; 8ª Época SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, TOMO XII- Noviembre 1993 1ª. tesis Pág. 288”.**

Se admitió y confirmó el grado de la apelación en ambos efectos, agregándose el escrito de agravios vertido por la recurrente con el cual se le tuvo expresando los motivos de inconformidad con el fallo combatido, mismos que se ordenó poner a disposición de la contraria por el término de cinco días para que manifestará lo que a su derecho correspondiera, y se citó para sentencia, por lo que el 03 tres de Junio de 2019 dos mil diecinueve, se turnaron los autos a la ponencia del Magistrado **GONZALO JULIÁN ROSA HERNÁNDEZ**, a fin de pronunciar la resolución que en derecho corresponde.

### CONSIDERANDO:

I.- Esta Séptima Sala resulta ser competente para conocer del Recurso de Apelación de referencia, conforme a lo dispuesto por el numeral 48 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Entidad.

II.- Previo al análisis y estudio de los agravios propuestos por \*\*\*\*\*\*, en su carácter de Apoderada General Judicial del \*\*\*\*\*\*, esta Sala de conformidad con lo que dispone el artículo 444 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por ser de orden público analizará de manera oficiosa el emplazamiento practicado en contra de los demandados \*\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*\*, lo anterior sobre la base de las siguientes consideraciones de derecho:

La falta de emplazamiento o su verificación en forma contraria a las disposiciones aplicables, es la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, puesto que da origen a la omisión de las demás formalidades esenciales del juicio, esto es imposibilita al demandado para contestar la demanda y, por consiguiente, le impide oponer las excepciones y defensas a su alcance, además se le priva del derecho a presentar las pruebas que las acrediten, a oponerse a la recepción o

contradecir las probanzas rendidas por la parte actora y, finalmente, a formular alegatos y ser notificado oportunamente del fallo que en el proceso se llegue a dictar.

La extrema gravedad de la violación procesal en cita, ha permitido la consagración del criterio, de que el emplazamiento es de orden público y que los jueces están obligados a investigar de oficio si se cumplió con los requisitos que para tal efecto prevé la ley.

En ese orden de ideas, queda claro que la falta de emplazamiento puede y debe corregirse de oficio en cualquier estado del procedimiento, es decir, se reconoce que no sólo al Juzgador de primera instancia compete subsanar de oficio la violación procesal, como es la falta de emplazamiento o la defectuosa citación a juicio, sino que el Tribunal de apelación también se encuentra obligado a corregir de oficio la más grave de las irregularidades procesales, puesto que la ausencia o el defectuoso acto jurídico implica que no llegó a constituirse la relación procesal entre el actor y el demandado, y por tal razón no es posible pronunciar fallo adverso a este último.

Así, al tener a la vista los autos originales, relativos al juicio natural, a los cuales de conformidad con lo que dispone el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles, se les otorga valor probatorio pleno, únicamente para los efectos inherentes a la substanciación de esta Alzada, se advierte que mediante el auto del 13 trece de Septiembre de 2018 dos mil dieciocho, el juez natural admitió la demanda en contra de \* \* \* \* \* y \* \* \* \* \*, ordenándose llevar a cabo la diligencia de emplazamiento respectiva.

Luego, el Notificador del Juzgado, con fechas 28 veintiocho y 29 veintinueve de Noviembre de 2018 dos mil dieciocho, practicó las diligencias de emplazamiento en contra de los demandados, según constancias que obran agregadas 10,11,12, 13, 14 y 15 de actuaciones; respecto de las cuales una vez analizadas, se arriba a la firme convicción, por este Tribunal de alzada que las mismas adolecen de vicios al carecer de las formalidades que prescribe la Ley Procesal Civil Estatal, y como

consecuencia resultan nulas de pleno derecho, debiéndose ordenar la reposición de todo lo actuado desde el llamamiento a juicio a los demandados, ello en estricta aplicación a lo resuelto por nuestro más Alto Órgano de Control Constitucional, en la Jurisprudencia localizable en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, resuelta por la extinta H. Tercera Sala, Tomo: 163-168 Cuarta Parte, Página: 195, bajo el rubro: **“EMPLAZAMIENTO. ES DE ORDEN PUBLICO Y SU ESTUDIO ES DE OFICIO.”**; en cuyo contenido se desprende que, la falta de emplazamiento o su verificación en forma contraria a las disposiciones aplicables, es la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, puesto que da origen a la omisión de las demás formalidades esenciales del juicio, esto es, imposibilita al demandado para contestar la demanda y, por consiguiente, le impide oponer las excepciones y defensas a su alcance; además, se le priva del derecho de presentar las pruebas que acrediten sus defensas y excepciones y a oponerse a la recepción o a contradecir las probanzas rendidas por la parte actora y, finalmente, a formular alegatos y ser notificado oportunamente del fallo que en el proceso se dicte; en consecuencia, la extrema gravedad de esta violación procesal ha permitido la consagración del criterio de que el emplazamiento es de orden público y que los Jueces están obligados a investigar de oficio sí se efectuó o no y en caso afirmativo, sí se observaron las leyes de la materia.

El artículo 63 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, es claro al establecer que, las actuaciones son nulas cuando les falta alguna de las formalidades esenciales que prescribe el Código, de manera que quede sin defensa alguna de las partes, y cuando la Ley expresamente lo determine; de igual manera el artículo 64 del mismo ordenamiento, señala que las notificaciones hechas en forma distinta a la prevenida en el Capítulo V del Título Segundo de la multicitada Ley, serán nulas.

Así tenemos, que las diligencias practicadas por el Notificador del Juzgado Segundo de lo Civil de Tlajomulco de Zúñiga, del Trigésimo Primer Partido Judicial, en cumplimiento a lo ordenado mediante el auto de 13 trece de Septiembre de 2018 dos mil dieciocho, llevó a cabo la practica de las diligencias de emplazamiento en contra de los demandados \*

\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*

\* \* \* \* \*, los días 28 veintiocho y 29 veintinueve de Noviembre de 2018 dos mil dieciocho, a las 16:00 dieciséis horas y 16:10 y dieciséis horas diez minutos, son del tenor literal siguiente:

\* \* \* \* \*

Los artículos 111, 112 y 112 bis de la Ley supracitada, previenen:

*“Artículo 111.- La primera notificación se hará personalmente al interesado o a su representante o procurador en el domicilio designado; y no encontrándolo el notificador, cerciorado de que allí vive, le dejará instructivo en el que hará constar la fecha y hora en que lo entregue, el nombre y apellido del promovente, el juez o tribunal que mande practicar la diligencia, el número de expediente o toca, la determinación que se mande notificar y el nombre y apellidos de la persona a quien se entregue, recogiénole la firma en el acta, o en su defecto la razón por la que se negó a hacerlo.*

*Artículo 112.- La diligencia de emplazamiento se realiza personalmente con el demandado; el servidor público judicial, deberá de cerciorarse de la identidad del mismo en la forma prevista por el artículo 70 de este Código, o, dar fe de que lo conoce; haciendo constar en el acta esa circunstancia.*

*Si se trata de emplazamiento a juicio o de requerimiento y sólo si a la primera busca no se encuentra al demandado, se le dejará citatorio para hora fija del día siguiente; y si no espera,*

*se le hará la notificación por cédula; en todo caso la notificación y la cédula contendrá:*

- I. Nombre del servidor público que haya dictado la resolución;*
- II. El juicio en que se pronuncia y número de expediente;*
- III. Breve relación de la resolución que se notifica;*
- IV. Día y hora en que se hace la notificación;*
- V. Término para contestar la demanda o para cumplir el requerimiento;*
- VI. Nombre de la persona en poder de quien se deja; y*
- VII. Firma del servidor público que practique la notificación y de quien la recibe o expresión de su negativa.*

*Para el caso de que el interesado se niegue a recibir la notificación y en el supuesto de que las personas que residan en el domicilio se rehúsen a recibir la cédula, ésta deberá fijarse en la puerta de entrada del domicilio y de ello se sentará razón en los autos, dejando copia simple de la demanda, de los documentos exhibidos con la misma y del auto que lo ordene, en los que se asentará la constancia prevista en el artículo anterior.*

*Cuando la diligencia de emplazamiento se entienda personalmente con el demandado, el servidor público judicial, deberá de cerciorarse de la identidad del mismo en la forma prevista por el artículo 70 de este Código, o, dar fe de que lo conoce; haciendo constar en el acta esa circunstancia.”*

**“Artículo 112 bis.-** *La cédula, copias y citatorios, en los casos de los dos artículos anteriores, se entregarán a los parientes o empleados del interesado o en su defecto a cualesquiera otra persona que viva o se encuentre dentro del domicilio, después de que el notificador se hubiere cerciorado de que allí vive o de que es el principal asiento de sus negocios, de todo lo cual se asentará razón en la diligencia, incluyendo el medio o la fuente de que se valió o las fuentes de información a que tuvo que recurrir para adquirir la certeza señalada.”*



De igual manera, el artículo 125 del cuerpo de Leyes en cita señala:

*“... Deben firmar las notificaciones las personas que las hacen y aquellas a quienes se hacen. Si éstas no supiesen o no quisieran firmar, lo hará el Secretario, Notificador o quienes hagan sus veces haciendo constar estas circunstancias...”*

De una recta interpretación a los preceptos anteriormente transcritos, queda de manifiesto que la primera notificación se hará personalmente al interesado o a su representante o procurador en el domicilio designado; y no encontrándolo el notificador, cerciorado de que allí vive, le dejará instructivo en el que hará constar la fecha y hora en que lo entregue, el nombre y apellido del promovente; sí la diligencia de emplazamiento se realiza personalmente con el demandado; el servidor público judicial, deberá de cerciorarse de la identidad del mismo en la forma prevista por el artículo 70 de este Código, o dar fe de que lo conoce; haciendo constar en el acta esa circunstancia; y por último en los casos de los dos artículos se entregarán a los parientes o empleados del interesado o en su defecto a cualesquiera otra persona que viva o se encuentre dentro del domicilio, después de que el notificador se hubiere cerciorado de que allí vive o de que es el principal asiento de sus negocios, de todo lo cual se asentará razón en la diligencia, incluyendo el medio o la fuente de que se valió o las fuentes de información a que tuvo que recurrir.

Así tenemos, al realizarse por este Tribunal el estudio del referido llamamiento a juicio de los demandados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , mismos que obran a fojas 10, 11, 12, 12 vuelta, 13, 14, 14 vuelta y 15, de actuaciones, con fechas 28 veintiocho y 29 veintinueve de Noviembre de 2018 dos mil dieciocho, relativas al acta de citatorio, emplazamiento y cédula de emplazamiento respectivamente, se advierte que éstas no cumplen con los requisitos que establecen los numerales 111, 112 y 112 bis del Código de Procedimientos Civiles del Estado, tomando en consideración que el funcionario judicial que lo practicó, no asentó de que medios se valió para llegar al cercioramiento de que el domicilio en el que actuó fuese el de los

demandados, resultando para ello insuficiente las manifestaciones de quien entendió la diligencia, quien dijo llamarse \*\*\*\*\* , y ser hija de los demandados, puesto que únicamente asentó que dicha circunstancia la constató: “... *cerciorado previamente de que es el domicilio donde vive y habita el demandado* \*\*\*\*\*  
\* \* \* \* \* y además por corresponder al señalado en autos del presente juicio y por así manifestarlo \* \* \* \* \*” no obstante que con las atribuciones que la Ley le concede, debió cerciorarse a través de diversos medios a su alcance, que el domicilio en el que se actuó habita, trabaja, tiene su domicilio particular o el principal asentamiento de sus negocios, para llevar a cabo el emplazamiento a \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; lo anterior, independientemente de que quien atendió la diligencia no se identificó plenamente a través de algún documento oficial a que se refiere el artículo 70 del Enjuiciamiento Civil Estatal, y menos aún quedó identificada por dos testigos quienes debieron manifestar bajo protesta de decir verdad la identidad de dicha persona, sino tan sólo se describió de una manera ambigua su media afiliación, por lo que al no cumplir con las anteriores exigencias el emplazamiento es inconcuso que estos resultan ilegales.

Se concluye lo anterior, en virtud de que tal y como lo establece el Artículo 112 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, el Notificador debe constatar que el domicilio en el que se practicó la diligencia, efectivamente, es en donde vive la parte demandada, trabaja o tiene sus negocios requisito que no se cumplió en la especie, ya que dicho funcionario judicial, asentó en las actas levantadas con motivo del citatorio y el emplazamiento, que el domicilio en el que se constituyó era el de los demandados, no obstante la manifestación de una persona de nombre \*\*\*\*\* , quien dijo ser su hija; lo que por si sólo se estima insuficiente, toda vez que, el funcionario judicial no asentó el medio o la fuente de información de que se valió para adquirir la certeza señalada.

En ese orden de ideas, se insiste pues, que nuestro mas alto órgano de control constitucional, reconoce de vital importancia al

emplazamiento, dado que por su conducto, el Juzgador establece la relación jurídico-procesal que vincula a las partes durante el juicio y se otorga al demandado la oportunidad de comparecer a contestar la demanda instaurada en su contra, a fin de dilucidar sus derechos, por consiguiente, la estricta observancia de la normatividad procesal que le resulta aplicable, garantiza al demandado el cumplimiento de las garantías formales de audiencia y de legalidad consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así, que se le pueda causar el consecuente estado de indefensión.

En apoyo a la determinación de esta Sala, resulta aplicable la Jurisprudencia emitida por nuestro más alto Órgano de control Constitucional, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 197587, Tomo VI, Octubre de 1997, Página: 744, bajo la voz:

**“EMPLAZAMIENTO. CONCEPTO DE DOMICILIO DONDE DEBE PRACTICARSE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).** La interpretación del artículo 112 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, en su texto anterior a su última reforma, permite concluir que forzosa e ineludiblemente, por regla general, el emplazamiento al juicio debe hacerse en el domicilio que habita la persona que deba ser citada y, sólo por excepción, en el lugar donde se encuentre cuando se ignore aquél, conforme a lo estatuido por el precepto mencionado, ya que de acuerdo con la legislación civil en el Estado de Jalisco, la palabra domicilio tiene dos acepciones: una, la identifica con el lugar, ciudad o población de cualquier categoría que sea y, la otra, con la casa que la persona habita. Esos conceptos están relacionados de manera íntima y es fácilmente distinguible la acepción en que se usa la palabra, teniendo en cuenta la naturaleza de la relación jurídica en que el domicilio debe producir efectos, pues de acuerdo con el texto de los artículos 22 y 23 del Código Civil para el Estado de Jalisco, anterior a su última reforma, el domicilio de una persona física se define como el lugar en donde reside habitualmente, a falta de éste, el lugar en que tiene el principal asiento de sus negocios y, a falta de uno y otro, el lugar en que se halle; luego, es evidente que los numerales invocados no emplean indistintamente el domicilio donde habitualmente reside una persona, y aquel en el que tiene el principal asiento de sus negocios; de manera que el empleo de la palabra domicilio no alude a la población donde radica la persona con ánimo de estar

establecida o a la en que tiene el principal asiento de sus negocios, sino a la casa en que habita, que es donde, por disposición legal, debe practicarse el emplazamiento a juicio”.

De igual manera, tiene aplicación las Jurisprudencias localizables en el Semanario Judicial de la Federación, Octava y Novena Época, la primera en el Tomo: VII, Enero de 1998. Tesis: III.T. J/19. Página: 982, con el epígrafe: **“EMPLAZAMIENTO, CERCIORAMIENTO DEFICIENTE DEL DOMICILIO DEL DEMANDADO. No es bastante el cercioramiento que efectúa el actuario acerca de que el domicilio en que practica el emplazamiento es el del demandado, si tal constatación la realiza apoyándose en que ese es el que proporcionó el actor y porque tiene a la vista la nomenclatura y número exterior visible de la finca en que actúa, puesto que, para ese fin, es necesario que, con los atributos propios de su autoridad, se asegure mediante otros datos que tenga a su alcance, de la efectividad de la designación del domicilio de que se trata, esto es, debe cerciorarse que a quien pretende llamar a juicio, habita, trabaja o tiene su domicilio en la casa o local señalado en autos para hacer la notificación; por tanto, si el emplazamiento adolece de los requisitos formales mencionados, resulta ilegal...”**.

Época: Novena Época  
Registro: 200447  
Instancia: Primera Sala  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo II, Octubre de 1995  
Materia(s): Civil  
Tesis: 1a./J. 14/95  
Página: 171

**DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN. LA FALTA DE CERCIORAMIENTO DEL DOMICILIO EN LA. RESULTA VIOLATORIO DE GARANTÍAS. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).** Se incumple con las formalidades exigidas por los artículos 68, 69 y 70 de la legislación procesal civil de la entidad, cuando el actuario al constituirse en el domicilio de la parte demandada, no se cerciora mediante razón pormenorizada de que el demandado viviera en el lugar donde se había constituido pues el hecho de que se mencione en la diligencia "...En virtud de no encontrarse presente el demandado, procedí

a entender la diligencia con una persona que se negó a dar su nombre y dijo que el domicilio del demandado era éste lo que confirmé con el dicho de los vecinos encontrados". Tales afirmaciones no constituyen la razón pormenorizada requerida por el numeral 69, del ordenamiento legal en cita, puesto que sólo evidencian el desacato al numeral señalado y convierten en irregular la diligencia de notificación, al ser inconcuso que el actuario omitió precisar cómo fue que llegó a la convicción de que en el domicilio donde se había constituido vivía el demandado, pues no especificó las características físicas de la persona con quien entendió el irregular emplazamiento, ni la identidad de los vecinos, deficiencias que conducen a estimar defectuosa la diligencia de citación a juicio al no ajustarse a las normas que rigen el procedimiento y traer en consecuencia la imposibilidad del demandado de contestar las reclamaciones hechas en su contra, de oponer excepciones, de ofrecer pruebas y de alegar en el juicio, en contravención a las garantías de legalidad y audiencia del gobernado.

Época: Novena Época

Registro: 197291

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su

Gaceta

Tomo VI, Diciembre de 1997

Materia(s): Civil

Tesis: VIII.1o. J/6

Página: 574

**EMPLAZAMIENTO. DEBE PRACTICARSE EN EL DOMICILIO REAL DEL DEMANDADO Y NO EN EL SEÑALADO CONVENCIONALMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA).** El domicilio que convencionalmente fijan las partes al celebrar un contrato, no constituye necesariamente el domicilio en donde deba llevarse a cabo la diligencia de emplazamiento, pues ese señalamiento convencional debe estimarse como designado para efectos de cumplir las obligaciones contraídas en el contrato; empero, el emplazamiento, por constituir una formalidad esencial del procedimiento, debe practicarse precisamente en el domicilio donde viva el demandado, atento lo dispuesto por el artículo 114, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Coahuila, domicilio que no es otro sino aquel donde una persona se encuentra residiendo.

Época: Novena Época

Registro: 192969

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su  
Gaceta  
Tomo X, Noviembre de 1999  
Materia(s): Común  
Tesis: 1a./J. 74/99  
Página: 209

**EMPLAZAMIENTO. LA INOBSERVANCIA DE LAS FORMALIDADES A QUE SE ENCUENTRA SUJETO, PRODUCE SU NULIDAD TOTAL.** El emplazamiento entraña una formalidad esencial de los juicios que salvaguarda, con la audiencia de las partes, la garantía del artículo 14 constitucional; por tanto, tratándose de un acto formal, debe cumplirse estrictamente con los requisitos establecidos por la ley de la materia, por consiguiente, en el caso de que se trate de varios demandados con un mismo domicilio y la diligencia se efectúa por separado con cada uno de ellos y se elaboran actas distintas o por separado, si en éstas se advierte que tal citación se practicó a la misma hora y el mismo día, es ilegal dado que se trata de un vicio en dicho emplazamiento considerándose como la violación procesal de mayor magnitud que transgrede la garantía de audiencia, independientemente de la fe pública de que goza el actuario, diligenciario o notificador que llevó a cabo dicha diligencia, ya que la fe pública del funcionario que la practicó no desvanece el vicio que contiene ese acto procedimental.

Época: Novena Época  
Registro: 188835  
Instancia: Primera Sala  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su  
Gaceta  
Tomo XIV, Septiembre de 2001  
Materia(s): Civil  
Tesis: 1a./J. 55/2001  
Página: 153

**EMPLAZAMIENTO. EL ARTÍCULO 112 BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO NO ESTABLECE LA OBLIGACIÓN DE CERCIORARSE DE QUE LA PERSONA DISTINTA AL DEMANDADO, CON QUIEN SE ENTIENDA LA DILIGENCIA, VIVA EN EL DOMICILIO EN QUE SE EFECTÚA.** El artículo 112 bis del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco establece dos hipótesis diferentes para practicar las diligencias que se enuncian en los numerales 111 y 112 del propio ordenamiento, en caso de no encontrar al interesado en el domicilio donde se practicarán las diligencias, señalando que se entregarán la cédula, copias

y citatorios a los parientes o empleados del interesado o, en su defecto, a cualesquiera otra persona que viva o se encuentre dentro del domicilio, una vez que el notificador se hubiere cerciorado de que allí vive o de que es el principal asiento de sus negocios, asentando la razón correspondiente, en la que se incluirá el medio o la fuente de que se valió o las fuentes de información a que tuvo que recurrir para adquirir la certeza señalada. De lo anterior se advierte que el referido artículo 112 bis exige que exista un cercioramiento real de que el domicilio en que se llevó a cabo la diligencia de emplazamiento es el del demandado y prevé la posibilidad de que cuando éste no se encuentre, se realice el emplazamiento por conducto de los parientes o empleados, o cualesquiera otra persona que viva o se encuentre dentro del domicilio, no siendo necesario que la persona con quien se entienda la diligencia viva en el domicilio en que se emplaza al demandado o que sea su pariente o empleado, pues basta con que se encuentre dentro del domicilio para que las diligencias se consideren legales. A tal conclusión se llega, si se atiende a que el artículo últimamente citado fue adicionado por decreto de fecha veintisiete de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, cuya entrada en vigor fue el primero de enero de mil novecientos noventa y cinco, en el que se incluyó la hipótesis de efectuar la notificación a cualesquiera otra persona que se encuentre dentro del domicilio y, con ello, el legislador eliminó la obligación de que el notificador tenga que cerciorarse si el emplazamiento se entiende con alguien que habita o no en el domicilio donde se actúa, ya que el mencionado precepto no emplea una conjunción en estos casos, sino que sólo establece que uno u otro serán válidos para no configurar una nulidad en la diligencia.

Época: Novena Época  
Registro: 188408  
Instancia: Primera Sala  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XIV, Noviembre de 2001  
Materia(s): Civil  
Tesis: 1a./J. 58/2001  
Página: 12

**EMPLAZAMIENTO. RESULTA ILEGAL CUANDO SE OMITEN LOS REQUISITOS Y FORMALIDADES PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 112 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO.** Este Supremo Tribunal reconoce vital importancia a esta diligencia procesal dado que, por su conducto, el juzgador establece la relación jurídica

procesal que vincula a las partes durante el juicio y se otorga al reo la oportunidad de comparecer a contestar la demanda instaurada en su contra, a fin de dilucidar sus derechos, por consiguiente, la estricta observancia de la normatividad procesal que le resulte aplicable, garantiza al demandado el cumplimiento de las garantías formales de audiencia y de legalidad consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así, que se le pueda causar el consecuente estado de indefensión. Lo anterior significa que durante su desahogo el funcionario judicial autorizado no sólo debe cumplir estrictamente con los requisitos y formalidades previstos en el artículo 112 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, sino también, que deben hacerse del conocimiento de la persona con quien se entendió dicha diligencia (por ausencia del demandado en la segunda búsqueda, no obstante haberse dejado citatorio para que esperara); luego entonces, para la validez de esta actuación procedimental, no basta que exista constancia en autos de que se hizo entrega de dicha cédula, y que con ello se estime que existe presunción legal de que fueron cumplidos todos y cada uno de estos requisitos, puesto que del análisis literal y sistematizado de lo dispuesto en los artículos 54, 63, 65, 76, 106, 279 y demás aplicables de este mismo ordenamiento procesal, se desprende que el legislador ordinario se pronunció porque de toda actuación procesal desahogada se dejara constancia en el expediente por el funcionario encargado, sin que ello signifique hacer nugatoria la fe judicial de que éste se encuentra investido o se agreguen nuevos requisitos no contemplados en la ley de la materia, pues en la especie, no se pone en entredicho la celebración de ese acto ni la entrega de la constancia aludida, sino que hubiesen sido cumplidas tales exigencias y se hayan hecho del conocimiento de ese tercero; con mayor razón, cuando ese oficial notificador omitió agregar copia del acta levantada en autos, pues de lo que se trata, es de tener certeza jurídica de que ese acto procesal se llevó a cabo en los términos previstos por la ley; de ahí que sea comprensible que se exija para su debida validez, cuando menos, que sea asentada esa razón en autos, por lo que el emplazamiento realizado contraviniendo estas reglas procesales, es ilegal.

Época: Novena Época  
Registro: 164335  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XXXII, Julio de 2010  
Materia(s): Civil



Tesis: VI.2o.C. J/319  
Página: 1777

**EMPLAZAMIENTO. ES ILEGAL SI EL FUNCIONARIO QUE LO PRACTICA NO ASIENTA EN EL ACTA RESPECTIVA EL CERCORAMIENTO DE QUE EL DOMICILIO EN EL QUE SE CONSTITUYE ES EL SEÑALADO PARA TAL EFECTO, ASÍ COMO LOS MEDIOS DE QUE SE VALIÓ PARA ARRIBAR A ESA CONCLUSIÓN (CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES).** Los artículos 309, fracción I, 310 y 311 del Código Federal de Procedimientos Civiles establecen las reglas y la prelación de actos a los que habrá de ceñirse el funcionario que practique el emplazamiento a juicio, y si bien es cierto que dichos preceptos no disponen expresamente que aquél deba cerciorarse de que el domicilio en el que se constituyó es el designado por el actor para tal efecto, pues en ellos sólo se prevé que "Las notificaciones personales se harán al interesado ... en la casa designada ..."; también lo es que la expresión "casa designada", que se repite en los dos últimos numerales mencionados, implícitamente impone la obligación de efectuar el referido cercioramiento, en tanto lo acota como un presupuesto lógico-jurídico indispensable. Máxime que el correcto cumplimiento de la obligación de que dicho funcionario se constituya en el domicilio señalado en autos, se encuentra lógica y jurídicamente implícito en la finalidad del emplazamiento, pues su omisión o incorrecta verificación es la violación procesal de mayor magnitud y carácter más grave, en tanto origina la omisión de las demás formalidades esenciales del procedimiento. Por tanto, el funcionario que realice el emplazamiento tiene la obligación de asentar en el acta respectiva el cercioramiento de que el domicilio en que se constituyó efectivamente fue el señalado para ese fin, así como los medios de que se valió para arribar a esa conclusión pues, de lo contrario, el llamamiento a juicio es ilegal y, por ende, violatorio de garantías.

Por lo antes expuesto, el emplazamiento practicado a los demandados \* \* \* \* \* y \* \* \* \* \*  
\* \* \* \* \*, se encuentra viciado de nulidad, para declarar la nulidad de todo lo actuado a partir precisamente de las multitudes diligencias llevadas a cabo los días 28 veintiocho y 29 veintinueve de Noviembre de 2018 dos mil dieciocho, ello por virtud de que la falta de emplazamiento o su verificación en forma contraria a las disposiciones aplicables, es la violación procesal más grave, toda vez que priva a los

demandados del derecho de audiencia, de ser oídos y vencidos en juicio, conculcando así sus garantías individuales consagradas en los Artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna.

**III.-** Tomándose en consideración lo resuelto en el cuerpo de este veredicto, y toda vez que se ordenó reponer el procedimiento a partir del emplazamiento practicado a los demandados, al adolecer de vicios que los hacen inválidos, resulta improcedente hacer un estudio y análisis de los agravios hechos valer por \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* representante legal de la institución actora.

Bajo el anterior contexto y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 de la Ley Adjetiva Civil Estatal, al advertir que se violaron las reglas esenciales del procedimiento en contra de los demandados, lo procedente debe ser revocar y se revoca la sentencia definitiva, pronunciada por el C. Juez Segundo de lo Civil de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, del Trigésimo Primer Partido Judicial, de fecha 01 primero de abril de 2019 dos mil diecinueve, por lo que al no existir reenvío en nuestro sistema procesal civil, esta Sala con las facultades que la Ley le otorga se pronunciará respecto del punto debatido, debiendo quedar la parte propositiva de la sentencia de primer grado de la siguiente manera:

**PRIMERA.- ...**

**SEGUNDA.-** En virtud de lo debidamente razonado, motivado y fundado, en el cuerpo de la resolución de segundo grado se declara nulo todo lo actuado a partir inclusive del emplazamiento practicado a los demandados \* \*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* , de fechas 28 veintiocho y 29 veintinueve de Noviembre de 2018 dos mil dieciocho, por lo que se ordena reponer el procedimiento a partir de las diligencias antes señaladas, debiéndose cumplir con todas y cada una de las formalidades establecidas en la Ley.

**IV.-** En otro orden de ideas, en virtud de no actualizarse ninguna de las hipótesis previstas en el artículo 142 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, no se hace especial condena en costas a la apelante por el trámite de esta Segunda Instancia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en lo dispuesto por los artículos 1, 86, 87, 88, 89-D, 434, 439, 451 y demás relativos de la Legislación Procesal Civil antes invocada, se resuelve con las siguientes:

### **PROPOSICIONES:**

**PRIMERA.-** Esta Sala resulta ser la competente para conocer de la substanciación del Recurso de Apelación interpuesto, conforme a lo dispuesto por el numeral 48 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

**SEGUNDA.-** Se **REVOCA** la Sentencia Definitiva, dictada por el C. Juez Segundo de lo Civil de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, del Trigésimo Primer Partido Judicial, de fecha 01 primero de abril de 2019 dos mil diecinueve, por los razonamientos vertidos en el segundo de los considerandos de esta resolución.

**TERCERA.-** No se condena a la apelante al pago de las costas de Segunda Instancia.

**CUARTA.-** Con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos y documentos al C. Juez de origen.

Así lo resolvió la H. Séptima Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, integrada por el Magistrado Doctor en Derecho **JOSÉ DE JESÚS COVARRUBIAS DUEÑAS**, Magistrada Doctora **CONSUELO DEL**

TOCA: 268/2019  
EXP.- 1437/2018  
SÉPTIMA SALA

**ROSARIO GONZÁLEZ JIMÉNEZ** y Magistrado **GONZALO JULIÁN ROSA HERNÁNDEZ** (PONENTE), quienes firman en unión de la Secretaria de Acuerdos Doctoranda **DIANA ARREDONDO RODRÍGUEZ**, quien autoriza y da fe. -

GJRH/JRR/nsp\*